



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los cinco -05- días del mes de Abril del año dos mil veintitrés -2023- la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: "**SALAZAR CRISTINA CESAR c/ REIDNERGER WALTER ALEXANDER s/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**" (Expte. JZA1S1 72190/2021) del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

**I.-** A fs. 109/120 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 19 de diciembre del 2022 mediante la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por el actor Sr. Cristian Cesar Salazar contra el demandado Sr. Walter Alexander Riedberger, en concepto de liquidación final y fondo de desempleo, con más intereses.

Asimismo, se condena al demandado a hacer entrega de la certificación de servicios en el plazo de 30 días conforme art. 80 de la LCT.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte actora quien expresa agravios a fs. 124/130, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 132/132vta.

**II.- 1.- Agravios.**

**a)** -La recurrente argumenta que la jueza de grado incurre en contradicción al determinar que es aplicable el art. 23 de la LCT y luego omitir la liquidación de las indemnizaciones de los arts. 232 y 245 de la LCT, debiéndose contemplar 5 años de antigüedad conforme Lo acreditado en autos.



Impugna la categoría de ayudante reconocida, alegando que el actor era oficial especializado dado que realizaba tareas de construcción, carpintería y electricidad por sí mismo.

Dice que la magistrada reconoce que se devengan las indemnizaciones de la LCT, más luego no las liquida e incurre en error en la fecha de ingreso ya admitida.

Con transcripción del art. 15 de la ley 22.250, afirma que el fondo de desempleo previsto en esta ley especial es acumulativo a las indemnizaciones previstas en la ley general y el DNU 34/19.

Aduce que no se han cumplido los recaudos formales previstos en el estatuto profesional, con remisión a los arts. 13, 15, 17, 19 y 29 de la ley citada.

-La apelante asevera que la magistrada incurre nuevamente en contradicción al desestimar la multa del art. 80 de la LCT y luego manifestar que sí corresponde, advirtiendo que su parte ha cumplido con los recaudos del art. 1 del Dec. 146/01.

**b)** Por otra parte, argumenta que la decisión carece de fundamentos para alejarse de los mínimos legales al momento de regular los honorarios, afirmando que la tarea profesional ha sido completa y se plasma otra vez contradicción en los números fijados.

Concluye que la sentencia se equivoca al interpretar el derecho aplicable, valorar la prueba rendida, incurre en error in iudicando e in procedendo, detenta sendas contradicciones, y afecta el derecho de defensa y propiedad, tornándose arbitraria por ello.

Señala que los agravios vertidos son suficientes a los efectos de revertir el decisorio dictado.

Asimismo, plantea violación al principio de congruencia, lo que torna al decisorio en nulo e incongruente, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas.

Realiza otras manifestaciones a las que me remito en honor a la brevedad.

Reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido como se pide, con costas.

## **2.- Contestación de agravios.**



**a)** La demandada en su responde indica que el quejoso se agravia por considerar que existe un error en la liquidación realizada por la a quo, sin atacar el encuadre legal de la misma, es decir sin cuestionar que la relación laboral se rigió por el estatuto de los trabajadores de la industria de la construcción establecido en la ley 22.250.

Señala que tal régimen, conforme lo establecido en su art. 15, último párrafo, prevé un sistema reparatorio distinto al previsto en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, en consecuencia, los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso con sac, integración mes de despido, no resultan procedentes, y de ello deriva también el rechazo de los rubros identificados como art. 1 y 2 de Ley 25.323 y DNU 34/2019.

Alega además que no habiendo intimado el actor de conformidad al art. 3 del Decreto 146/01, no corresponde la aplicación del art. 80 LCT.

**b)** Luego, refiere que las costas fueron fijadas de conformidad a las pautas establecidas por los arts. 6, 7 (15%), 10 (40%), 20 y 39 (dos etapas) de la Ley 1.594, en orden al mínimo previsto en el art. 9 de la misma, equivalente a 10 jus, por lo cual, tampoco lleva razón este agravio.

Solicita se rechace la apelación, con costas.

### **III.- Análisis de los agravios.**

**1.-** Adelanto que considero que la queja traída cumple con la exigencia legal del art. 265 del CPCC, con las salvedades que se expresarán oportunamente.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin

importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que considero debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

**2.-** Establecido lo anterior y delimitadas las posturas de las partes cabe tener presente, en la línea argumental de los agravios traídos, que la sentenciante define la controversia y tras analizar la prueba testimonial tiene por acreditada la relación laboral, en el marco de la ley 22.250, según reconocimiento de la actividad del demandado.

Establece la fecha de ingreso denunciada por el actor atento la falta de registración laboral y de acuerdo a lo referido por el trabajador y los testigos determina la categoría de ayudante albañil.

Considera justificado el despido indirecto operado con motivo de la negativa de la relación laboral, en los términos del art. 242 de la LCT.

Al liquidar los rubros de procedencia, establece que en tanto la relación entre las partes se ha regido por el estatuto de los trabajadores de la industria de la construcción establecido en Ley 22.250, conforme lo establecido en su art. 15, último párrafo,



imperera un sistema reparatorio distinto al previsto en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, no resultando procedentes los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso con sac, e integración mes de despido, y con ello tampoco los previstos en los arts. 1 y 2 de Ley 25.323 y DNU 34/2019.

En su lugar corresponde condenar el pago del fondo de cese laboral, conforme lo normado por el art. 17 de la Ley 22.250.

En relación a la indemnización prevista en el art. 80 LCT, dispone que no corresponde atento no haberse cumplido la intimación requerida en los términos previstos en el art. 3 del Decreto 146/01, en cuanto a la oportunidad en que debió ser remitida.

**3.- a)** -En principio, cabe definir la controversia de apelación traída a entendimiento de este tribunal. En tal sentido llega consentida la relación laboral en el marco del Estatuto del Personal de la Construcción, ley 22.250, ya que esto no ha sido cuestionado por la única quejosa. Solo discute la liquidación de los rubros reclamados, aduciendo expresamente que las indemnizaciones de la LCT son acumulativas con las previstas en el estatuto especial.

Le asiste razón a la demandada en su delimitación de la litis apelatio y debo decir que no observo las contradicciones imputadas por los letrados de la actora a la juzgadora.

En tal sentido, la sentencia da cuenta de que las indemnizaciones de la ley general se ven sustituidas por las previstas en la ley especial, lo que así liquida.

De las constancias de autos surge que la parte actora en el escrito de demanda reconoce expresamente la actividad de la construcción (fs. 9), como lo había hecho en el intercambio telegráfico (fs. 2vta.), no obstante liquida las indemnizaciones previstas en la LCT.

La doctrina refiere que las relaciones de empleo que se desarrollan en el ámbito de la industria de la construcción se caracterizan por su transitoriedad y alto nivel de rotación, circunstancias que justifican la existencia de un régimen legal

especial que contemple las particularidades de la actividad. Tal régimen se encuentra regulado en la actualidad por la ley 22.250, típico estatuto profesional, norma especial que reviste el carácter de fuente del contrato de trabajo (art. 1 inc. b LCT), que no obstante sus particularidades no se encuentra excluido del ámbito de aplicación personal de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme el art. 2, que expresa textualmente: "La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta...".

En esa línea prevé el art. 35 de la ley estatutaria: "Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley. En lo demás, aquélla será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico".

Y más expresamente dispone el art. 15 que contempla al Fondo de Cese Laboral que: "El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo".

Tratándose de una ley especial -estatuto profesional- sancionada con posterioridad (BO 17/7/1980) a la vigencia de la LCT sus disposiciones prevalecen sobre las contenidas en el régimen general aun cuando resulten menos favorables para el trabajador.

Así, si un instituto se encuentra regulado en la ley especial, el régimen de la ley general sólo será aplicable en la medida en que no sea incompatible con aquella. De acuerdo con ello, cuando los dos regímenes regulan un mismo instituto en forma diferente, no hay posibilidad de desplazar el régimen especial.

En este entendimiento, resulta claramente incompatible con el régimen legal aplicable a los trabajadores de la construcción, la

indemnización por despido sin causa contemplada en la LCT (art. 245 LCT), ya que el estatuto profesional adoptó un mecanismo especial - el fondo de desempleo, actualmente denominado Fondo de Cese Laboral, que se ajusta a las características propias de la actividad que ha venido a regular y excluye expresamente la aplicación del régimen indemnizatorio general- art. 15 Ley 22.250 (Mario Ackerman-Diego Tosca, Tratado de derecho del trabajo, T. V, La relación individual de trabajo, estatutos y regulaciones especiales, pág. 13).

Como se puede observar de las propias disposiciones legales surge que no procede la acumulación de indemnizaciones pedida por los letrados de la parte actora. Las estipulaciones del estatuto profesional excluyen las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo en lo que hace a las indemnizaciones por despido, siendo de carácter especial.

La jurisprudencia así lo ha sostenido desde hace tiempo: "Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Extinción de la relación. Rubros procedentes e improcedentes. Los contratos laborales regidos por la ley 22250 se caracterizan por la transitoriedad, puesto que se encuentran condicionados a la finalización de la obra que originó la contratación del personal que allí se desempeñó. Por ello resulta inaplicable el régimen resarcitorio previsto en la LCT, pues cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato de trabajo sin consecuencias indemnizatorias. En tal caso, el trabajador de la construcción tiene derecho a percibir el denominado "fondo de desempleo" y, eventualmente, una indemnización especial ante el incumplimiento de la patronal en relación con las obligaciones relativas a la entrega del mencionado fondo. En esta inteligencia resulta claramente improcedente el rubro referido a condena con sustento en el art. 232 LCT. En cambio, sí resultan procedentes las indemnizaciones reclamadas con sustento en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 por cuanto el accionante, en este caso, emplazó a la empleadora vigente el vínculo contractual, para que registrase la

relación laboral que era clandestina. Y en el caso del art. 15 de la ley 24.013, la multa prevista en esta norma equivale a una suma igual a la que corresponde al demandante en concepto de fondo de desempleo." (CNAT, Sala III, Expte. n° 4168/01, sent. 86122, 31/8/04, "Olivera, Rogelio c/ Benítez, José s/ despido" (G.- P.-) CNAT, boletín temático jun/2006).

"No es posible equiparar la extinción del contrato de trabajo en el ámbito de la construcción con el regulado en la Ley de Contrato de Trabajo, puesto que tan siquiera adquiere trascendencia la razón aducida para despedir, por encontrarse amparado el trabajador de esa industria con el Fondo de Cese Laboral. De manera que cualquiera sea la modalidad prestacional y existan o no causas para la rescisión, el laborante percibirá tal fondo, situación que excluye los conceptos indemnizatorios que con fundamento en el despido prevé la legislación general citada. Debe advertirse que la ley especial omite aludir a "despido", refiriendo a "cese", por lo que surge prístina la conclusión emitida, pues el art. 97 de la Ley 20744 (LCT) parte de la premisa de "despido sin causa", extremo incompatible con la naturaleza regulatoria de la construcción, argumento a contrario de lo dispuesto por el art. 35 segundo párrafo de la Ley n.º 22250." (Sala Sexta de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, Autos: "Sánchez, Ariel del Valle c/ Boiago, Marcelo Fabián - Ordinario Despido", Expediente n.º 237716/37, Resolución: Sentencia n.º 41, Fecha: 27/04/2016, Jueza: Nancy N. El Hay-LDT).

"Dentro del régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción, las consecuencias de la extinción del contrato de trabajo tienen un efecto muy diferente al consagrado en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT al establecerse la inaplicabilidad de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, las que son reemplazadas por el Fondo de Cese Laboral. Ello encuentra su fundamento en el sistema del Estatuto, que no exige el respeto por la estabilidad del trabajador ya que el contrato de trabajo no está destinado a extenderse en el tiempo y es pasible de

ser extinguido por cualquiera de las partes en cualquier momento.”  
(Autos: Vega Jonathan Lucas C/hierros De Cuyo SA P/despido - Fallo N°: 20000006229 - Ubicación: S000-000 - - Expediente N°: 47934 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: MILUTIN - - Primera Cámara Laboral -- Circ.: 1 - - Fecha: 05/08/2015-LDT).

Con ello, deberá confirmarse la desestimación de las indemnizaciones por despido previstas en la LCT, debiendo estarse al Fondo de Cese Laboral estipulado en la ley 22.250, de conformidad a los límites impuestos por los propios agravios.

En estos términos, claramente no resulta procedente el ataque por incongruencia que surge de los agravios que se analizan, ya que la sentenciante ha aplicado la normativa correspondiente a los hechos afirmados por el actor en su demanda y en el intercambio telegráfico.

En punto a las multas de la ley 25.323, la misma ley se refiere expresamente a las indemnizaciones de la LCT, y en cuanto al Dec. 34/19 no es aplicable a los trabajadores de la construcción dado que esa actividad, está excluida del ámbito de aplicación de la estabilidad y no existe la indemnización por despido, si no que el vínculo se extingue otorgando al dependiente solo el derecho a percibir el fondo de cese laboral (<https://www.aadyss.org.ar/files/documentos/674/Sappia.pdf>).

Por lo demás, dejo a salvo que era innecesario expedirse sobre la injuria laboral atento a que el estatuto profesional admite el derecho de las partes a extinguir el vínculo en cualquier momento y sin causa alguna, como ha quedado descripto supra.

Por otro lado, la apelante desliza una escueta queja en relación a la categoría laboral reconocida, la que en su escrito de demanda no fuera denunciada y ahora refiere como oficial especializado, cuestión novedosa que contraría lo dispuesto en el art. 277 del CPCC, por lo cual no corresponde su tratamiento.

- También afirma haber cumplido con lo normado en el art. 1 del Dec. 146/01, a los fines del reconocimiento de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.



La sentenciante reconoce la entrega de certificados y deniega la indemnización por incumplimiento de lo normado en el art. 3 del Dec. 146/01.

Ciertamente, es el art. 3 de la norma citada el que reglamenta la disposición del art. 80 de la LCT, estableciendo que: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

El art. 1 reglamenta el art. 132 bis de la LCT.

Más allá del error en la cita, los quejosos omiten refutar el fundamento del rechazo, que se ve avalado por la propia documental de la parte actora que da cuenta de que la intimación a la entrega de certificados fue formulada en el mismo telegrama en que se constituye el despido indirecto (fs. 11).

Destaco que los quejosos realizan sendas generalizaciones, transcripciones e imputaciones sin la necesaria argumentación de respaldo, lo que infringe la consigna del art. 265 del CPCC, habiéndose avanzado en el estudio de los cuestionamientos concretos.

**b)** En orden al segundo agravio relativo a los honorarios, advierto que los abogados invocan la representación del actor con lo cual carecen de legitimación para cuestionar las regulaciones, más allá de confundir la base regulatoria con la fijación de estipendios y afirmar injustificadamente que no se respetaron los mínimos legales.

**IV.-** Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto por la actora, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a



la recurrente perdidosa conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC.

Habiendo quedado firmes las regulaciones fijadas en primera instancia, corresponde regular honorarios de esta Alzada (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933, 30%), correspondiendo al Dr. ..., en su carácter de apoderado del actor, la suma de \$ 7.351,50 y al Dr. ..., patrocinante de la misma parte en la suma de \$ 18.378,75; a la Dra. ..., en su carácter de apoderada y patrocinante de la demandada en la suma de \$ 36.757,50.-.

**Mi voto.-**

**El Dr. Pablo G. Furlotti dijo:**

Comparto en un todo los fundamentos y solución a la que arriba la colega que me precede en orden de votación, en tal sentido voy a adherir a su decisión votando en igual forma. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso interpuesto por la actora, confirmando el fallo recurrido dictado con fecha 19/12/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**II.-** Imponer las costas de alzada al recurrente perdidoso conforme lo expuesto en los considerandos.

**III.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los que quedan fijados de la siguiente manera: al Dr. ..., en su carácter de apoderado del actor en la suma de \$ 7.351,50 y al Dr. ..., patrocinante de la misma parte en la suma de \$ 18.378,75; a la Dra. ..., en su carácter de apoderada y patrocinante de la demandada en la suma de \$ 36.757,50, con más alícuota IVA a quien corresponda.

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti  
Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara